

NUEVA LEY

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 40, sup. 1, 13 de septiembre de 2003.

DECRETO 375 LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COLIMA.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN VI Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio numero 1840/02, de fecha 5 de Diciembre de 2002, suscrito por los CC. Diputados Secretarios Rubén Vélez Morelos y Armando de La Mora Morfin, se turnó a las comisiones de Planeación, Turismo y Fomento Económico y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa de Ley de Planeación suscrita y presentada por el Diputado Rubén Vélez Morelos, presentada el 2 de Diciembre del mismo mes y año.

SEGUNDO.- La iniciativa materia de este dictamen se fundamenta en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"Los elementos esenciales de la planeación son: la sustentabilidad del desarrollo con el fin de atender las necesidades presentes sin comprometer los recursos de las generaciones futuras; la planeación participativa como mecanismo de actuación de la sociedad en la planeación, el manejo de información para la toma de decisiones, y la búsqueda de la reducción de las desigualdades sociales y regionales.

La participación social en el quehacer gubernamental es un avance en nuestra realidad, que hay que incentivar porque da sustento a la democracia a través de la búsqueda de consensos y acuerdos. La planeación implica un acto que fortalece la soberanía, ya que se sustenta en las previsiones que se generan a partir de las necesidades expresadas por la sociedad.

Asimismo, la participación social organizada en la planeación debe ser permanente y directa, de tal manera que los interlocutores sean los representantes de las organizaciones sociales, civiles, empresariales, de productores, de profesionistas y académicos.

En el proceso de planeación es necesario establecer mecanismos de consulta a los ciudadanos. Por otra parte, es imprescindible promover el fortalecimiento institucional y desarrollo profesional en las áreas que participen en el proceso de planeación en el Estado.

Los elementos de planeación configuran un proceso constituido en seis etapas fundamentales: formulación, instrumentación, ejecución, control, evaluación y actualización.

La Ley de Planeación debe ser congruente con la Ley Nacional de Planeación y responder, además, a las nuevas condiciones socioeconómicas, políticas y

ambientales que presenta la entidad, ampliando las perspectivas para su modernización.

El desarrollo de las instituciones y los procesos de planeación requieren de un marco jurídico más claro y ordenado, de manera que todas las acciones necesarias para garantizar una buena planeación se cumplan eficazmente.

Por las consideraciones anteriores presento la consideración del Honorable Congreso del Estado, iniciativa de nueva Ley de Planeación, integrada por nueve Capítulos y 89 artículos, con dos transitorios.”

TERCERO.- Las Comisiones dictaminadoras coincidimos plenamente con la esencia que sustenta la iniciativa que mediante este documento se dictamina, pues la Ley de Planeación del Estado de Colima en vigor, se expidió desde el año de 1988, habiéndose hecho de su vigencia solo pequeñas modificaciones, siendo por lo tanto conveniente, la aprobación y expedición de un nuevo ordenamiento acorde con los avances que en esa materia se han tenido en todos los órdenes de gobierno, que especialmente en materia municipal, como consecuencia de las reformas, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la local, y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que pone especial énfasis a la planeación del desarrollo municipal. Sin embargo, como resultado del análisis se hizo a la iniciativa materia de este dictamen, se propone hacer algunas modificaciones tanto en la estructura como al orden de los capítulos, se suprimen algunos artículos y otras de las disposiciones se contemplan en un mismo dispositivo, por lo que al final, en lugar de tener 89 artículos, el proyecto final que se presenta contiene únicamente 74, agregándose además un artículo transitorio por el que se abroga la Ley de Planeación para el Estado de Colima, expedido por esta Soberanía el 22 de Septiembre de 1988, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 3 de diciembre del año señalado, así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 375

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima, en los siguientes términos:

**LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO
DEL ESTADO DE COLIMA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

- I.- Los objetivos y principios básicos de la planeación para el desarrollo del Estado;
- II.- La definición, integración y operación de los sistemas estatal y municipales de la planeación;
- III.- Las bases para que el Estado coordine las acciones de planeación con las de la federación y los municipios, en los términos de los convenios y acuerdos de concertación que al efecto celebre;
- IV.- La participación social en las acciones de la planeación;
- V.- El impulso de la planeación del desarrollo regional; y
- VI.- El Sistema de Información para la Planeación.

ARTICULO 2°.- La planeación estatal del desarrollo será un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado, en forma permanente, democrática y con enfoque de

sustentabilidad; procurará la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

- I. El fortalecimiento de la soberanía del Estado de Colima;
- II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, representativo y federal;
- III. La consolidación de la democracia;
- IV. El impulso a la participación activa de la sociedad en las tareas de la planeación;
- V. El respeto irrestricto de las garantías individuales y sociales;
- VI. El fortalecimiento del pacto federal y del municipio Libre;
- VII. El uso óptimo y racional de los recursos naturales, humanos, técnicos y financieros con que cuenta el Estado, haciendo llegar los beneficios obtenidos al mayor porcentaje de la población; y
- VIII. El aprovechamiento de la ubicación estratégica del Estado y de sus fortalezas, para lograr una mejor integración nacional.

ARTICULO 3°.- La planeación del desarrollo es el instrumento fundamental para organizar las acciones de gobierno, identificar retos, oportunidades, metas, objetivos, elaborar diagnósticos de la situación económica y social del Estado y responder de forma ordenada, racional y sistemática a las demandas y aspiraciones de la sociedad..

ARTICULO 4°.- Corresponde al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima con el apoyo de la Secretaría de Planeación, la coordinación de las acciones relativas a la formulación y aplicación del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 5°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Plan, al Plan Estatal de Desarrollo;
- II.- Planes municipales, a los elaborados por los Municipios en el ámbito de su respectiva competencia;
- III.- Congreso, al H. Congreso del Estado;
- IV.- Gobernador, al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- V.- Secretaría, a la Secretaría de Planeación;
- VI.- COPLADECOL, al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima;
- VII.- Coplademun, a los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- VIII.- Sistema, al Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo;
- IX.- Siplade, al Sistema de Información para la Planeación;
- X.- Consejo, al Consejo de Participación Social para la Planeación; y
- XI.- Consejos Municipales, a los Consejos Municipales de Participación Social para la Planeación.

CAPITULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 6°.- Para efectos de la presente Ley, el Sistema Estatal de Planeación estará conformado por las instituciones y organismos de los tres niveles de gobierno que integran el COPLADECOL, conjuntamente con los sectores privado y social organizados.

ARTÍCULO 7°.- Los objetivos que persigue el Sistema son:

- I. Facilitar el proceso de planeación en el Estado, promoviendo la participación de la sociedad;
- II. Impulsar el desarrollo socioeconómico del Estado; y
- III. Alcanzar un mejor nivel de vida para la población.

ARTÍCULO 8°.- El Plan y los planes municipales serán los documentos básicos y ejes de orientación para los respectivos sistemas de planeación. Los programas sectoriales, regionales y especiales así como el programa operativo anual, serán los elementos esenciales para la instrumentación del Plan y para su seguimiento y evaluación se formulará el compendio de indicadores.

ARTÍCULO 9°.- El proceso de planeación lo constituyen las etapas fundamentales que a continuación se enumeran:

- I. Formulación;
- II. Instrumentación;
- III. Ejecución;
- IV. Control;
- V. Evaluación; y
- VI. actualización.

ARTICULO 10.- El COPLADECOL es el órgano público colegiado donde se coordinan los esfuerzos en materia de planeación.

ARTICULO 11.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el COPLADECOL contará con los órganos que señale su Reglamento Interior.

CAPITULO III

DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA

ARTICULO 12.- El Sistema iniciará su operación con la elaboración del Plan que será el documento base, que deberá formularse, aprobarse y publicarse dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador, y estará en vigor hasta el término del sexenio respectivo, utilizando los instrumentos que específicamente se diseñen para tal finalidad.

ARTICULO 13.- El Plan deberá contener como mínimo:

- I. El diagnóstico socioeconómico, los objetivos estatales, estrategias, líneas de acción, asignándoles a éstas un orden de prioridad; determinará las entidades responsables de su ejecución y establecerá los lineamientos de política económica de carácter global, sectorial y regional, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- II. Las metas que se pretenden alcanzar al final de la gestión constitucional correspondiente.
- III. Los programas sectoriales, regionales y especiales que deban ser elaborados; y
- IV. Las consideraciones y proyecciones de largo plazo del desarrollo estatal, con una visión de futuro.

ARTICULO 14.- Los planes municipales deberán elaborarse, aprobarse y enviarse, por conducto del COPLADECOL al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos, su vigencia comprenderá el período constitucional que les corresponda y deberá contener además de los mínimos establecidos por el artículo anterior, las consideraciones y proyecciones de largo plazo del desarrollo municipal, con una visión de futuro.

ARTICULO 15.- Los Ayuntamientos remitirán al COPLADECOL los planes municipales de desarrollo y los programas que de ellos deriven, para su incorporación al Plan.

ARTICULO 16.- Los programas sectoriales se sujetarán a lo previsto en el Plan, establecerán los objetivos, prioridades y políticas que regirán la ejecución de las acciones del sector de que se trate y contendrán estimaciones de recursos, determinación de acciones y obras específicas así como los responsables de su realización.

ARTICULO 17.- Los programas regionales se formularán para atender zonas que se consideren prioritarias o estratégicas, procurarán la integración y el establecimiento de relaciones que busquen equidad entre las diferentes regiones, en función de los objetivos del desarrollo fijados en el Plan y la política regional establecida por el Sistema Nacional de Planeación.

ARTICULO 18.- Los programas especiales atenderán aspectos prioritarios fijados en el Plan, que por su importancia estratégica requieran de un tratamiento diferenciado e incidan en el desarrollo integral del Estado.

ARTICULO 19.- Para la ejecución del Plan, planes municipales, programas sectoriales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas operativos anuales conforme a las prioridades definidas en cada ejercicio.

ARTICULO 20.- Los programas operativos anuales estarán en vigor únicamente durante el año para el que se elaboren, regirán las actividades de la administración pública estatal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias, municipios y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 21.- El Plan, los programas sectoriales, regionales y especiales serán formulados por los subcomités del COPLADECOL, y concluida su elaboración serán sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador.

ARTICULO 22.- Una vez aprobados por el Gobernador y publicados en el Periódico Oficial, el Plan y los programas sectoriales, regionales y especiales serán obligatorios para las dependencias de la administración pública y las entidades paraestatales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los planes municipales y los programas que de ellos se deriven, una vez publicados, serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal respectiva.

ARTICULO 23.- El Plan y los programas que de él se deriven, serán revisados cada tres meses en el seno del COPLADECOL, a efecto de conocer su grado de avance, con la finalidad de que las obras y acciones contempladas en ellos se ejecuten conforme a lo planeado.

ARTICULO 24.- La evaluación de los planes y programas abarcará el impacto y los resultados, tomando como base el compendio de indicadores para la planeación que se elaboró en los términos del artículo 8º de esta ley.

ARTICULO 25.- La actualización del Plan y los programas se llevará a cabo cada tres años con el fin de adecuarlos a las condiciones económicas, sociales, administrativas y presupuestales respectivas.

ARTICULO 26.- Las dependencias de la administración pública estatal deberán programar sus presupuestos y ejercerlos con sujeción a los objetivos de los planes y programas respectivos. Para ello elaborarán y evaluarán los proyectos correspondientes, previo estudio técnico que se elabore y serán entregados a los subcomités correspondientes del COPLADECOL, mismos que se integrarán un el banco de estudios y proyectos.

ARTICULO 27.- En el proceso de planeación estatal se considerarán las vertientes de obligatoriedad en el caso de las dependencias estatales; de coordinación para el caso de los gobiernos federal y municipales; de concertación entre los tres niveles de gobierno y de inducción con las diferentes organizaciones sociales, productivas, empresariales y académicas, entre otras.

ARTICULO 28.- El Gobernador en el seno del COPLADECOL convendrá y coordinará con los gobiernos federal y municipales las acciones inherentes a la ejecución de los planes nacional, estatal y municipales.

ARTICULO 29.- Los convenios de coordinación y concertación que se suscriban entre las diferentes instancias de gobierno, establecerán:

- I.- Las bases de coordinación para el cumplimiento de los objetivos del Plan;
- II.- Los criterios y principios que regirán la participación democrática de la sociedad en la planeación;
- III.- La forma de atender las demandas sociales y su vinculación con el desarrollo de la entidad y en su caso, regional; y
- IV.- La participación de la sociedad en las acciones objeto de la coordinación.

ARTICULO 30.- El Gobernador y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el seno del COPLADECOL, podrán cuando sea procedente, concertar con las organizaciones sociales y los interesados, la realización de acciones previstas en el Plan y los programas que de él se deriven,

La concertación municipal estará regida en lo conducente por las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 31.- Las acciones que realice el Estado para inducir la actividad de los particulares en materia económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan, de los municipales y de los programas respectivos.

CAPITULO IV DEL COPLADECOL

ARTICULO 32.- El COPLADECOL, es el órgano público desconcentrado integrado por las dependencias de los tres órdenes de gobierno y las organizaciones de los sectores social y privado encargado de la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del plan y de todas las demás acciones de la planeación para el desarrollo que se ejecuten en el Estado y estará conformado por subcomités sectoriales, regionales y especiales.

El Reglamento Interior regulará su estructura y funcionamiento.

ARTICULO 33.- Las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno se integran al COPLADECOL, a través de las unidades responsables que en cada caso designen para tal fin los titulares y los Coplademun, y su participación será en el seno de los subcomités mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 34.- Los sectores social y privado participarán en los subcomités del COPLADECOL, a través del Consejo de Participación Social para la Planeación establecido por esta Ley.

ARTICULO 35.- La Presidencia del COPLADECOL corresponde al Gobernador y la Coordinación General al titular de la Secretaría. El resto de los Secretarios de la administración pública estatal podrán participar en el organismo de acuerdo a lo que disponga su reglamentación.

ARTICULO 36.- Son facultades del COPLADECOL:

- I.- Elaborar y actualizar el Plan y los programas que de éste emanen;
- II.- Proponer a las dependencias del Ejecutivo Federal los programas de inversión, gasto y financiamiento para el Estado;
- III.- Promover la coordinación con las instancias de planeación de otras entidades federativas, para coadyuvar en la definición, aplicación y evaluación de programas o estrategias para el desarrollo regional;
- IV.- Elaborar los programas operativos anuales de coordinación sectorial y regionales, así como los especiales que sean de interés del Gobernador para la ejecución del Plan;
- V.- Coordinar en los términos de los convenios respectivos, los programas de desarrollo del Estado y los propios de los municipios, con los que impulse el gobierno federal,
- VI.- Asesorar a los Coplademun en las acciones que estos ejecuten, con el fin de mantener plena congruencia con los objetivos del Plan;
- VII.- Verificar periódicamente el destino y los resultados de las inversiones orientadas a la atención de los objetivos y prioridades del Plan y los programas sectoriales, regionales y especiales, promoviendo las medidas conducentes para su correcta aplicación;
- VIII.- Evaluar el desarrollo de los programas y acciones concertadas en el marco de los diversos convenios celebrados entre la Federación y el Estado;
- IX.- Promover y coordinar las actividades en materia de investigación y capacitación para la planeación;
- X.- Prever los efectos de los fenómenos económicos y sociales que puedan influir en el proceso de planeación estatal, con el objeto de anticipar estrategias de solución y medidas preventivas; y
- XI.- Promover una cultura de la información y la supervisión de las tareas de planeación, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 37.- El Secretario será el responsable de coordinar las acciones y programas que desarrolle el COPLADECOL y el Consejo. Para el cumplimiento de sus responsabilidades contará con el apoyo de los subcomités que considere necesarios.

ARTICULO 38.- El COPLADECOL vigilará que los proyectos y acciones propuestas por la ciudadanía y los grupos organizados que sean viables, se cuente con la disponibilidad financiera, y su ejecución sea congruente con el desarrollo social y económico de la comunidad.

ARTICULO 39.- El Gobernador y los Presidentes Municipales serán los responsables directos del proceso de planeación y buscarán e impulsarán la participación de la sociedad en dicho proceso.

ARTICULO 40.- El Gobernador, dentro de los 10 días naturales siguientes a su expedición, remitirá al Congreso para su examen y opinión, el Plan, los programas que de él se deriven y el compendio básico de indicadores para la planeación para que dentro de un plazo no mayor a

45 días naturales contados a partir de su recepción, emita aquél después de un examen, su opinión; de igual manera, podrá formular los comentarios que estime pertinentes durante su ejecución, revisión y adecuación.

ARTICULO 41.- El Gobernador, como Presidente del COPLADECOL, integrará al sistema de planeación las propuestas de obras y servicios que hubiere recibido. Esta integración deberá seguir los siguientes criterios:

- I.- Identificar y programar conforme a las normas y lineamientos que establezcan los ordenamientos respectivos;
- II.- Respetar las formas de organización de los grupos sociales beneficiarios;
- III.- Integrar al proceso de planeación la participación democrática e igualitaria de la sociedad en su conjunto; y
- IV.- Establecer la corresponsabilidad de los grupos sociales y las instituciones públicas.

ARTICULO 42.- El Gobernador, al rendir al Congreso el informe sobre la situación general que guarda la administración pública del Estado, explicará las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan y la aplicación de los programas que de él emanen, así como de la evolución de los indicadores contenidos en el Compendio Básico .

El contenido de las cuentas anuales de la Hacienda Pública Estatal, deberán vincularse con la información a que alude el primer párrafo de este artículo, para permitir al Congreso el análisis contable y financiero con relación a la planeación estatal.

ARTICULO 43.- El Gobernador, al enviar al Congreso las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos, informará de su vinculación con el programa anual que deberá elaborarse para la ejecución del Plan.

ARTICULO 44.- Las iniciativas de ley, así como los reglamentos, decretos y acuerdos que envíe o elabore el Gobernador, señalarán la relación que, en su caso, exista entre el ordenamiento de que se trate con el Plan y los programas respectivos.

ARTICULO 45.- La Coordinación General del COPLADECOL, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar el proceso de planeación;
- II.- Coordinar las acciones de seguimiento, control y evaluación de los planes, programas y proyectos de las dependencias estatales;
- III.- El diseño y aplicación de los mecanismos de prevención, vigilancia, control y medidas correctivas necesarias para desarrollo de los programas y proyectos;
- IV.- Instrumentar la metodología y los programas de capacitación en materia de planeación;
- V.- Coordinar y orientar el proceso anual de programación-presupuestación;
- VI.- Evaluar anualmente el funcionamiento del COPLADECOL y del Consejo; y
- VII.- Convocar a la Asamblea General del COPLADECOL.

ARTICULO 46.- Cuando los Secretarios de la administración pública estatal comparezcan ante el Congreso para ampliar los datos y cifras del informe de gobierno, deberán complementar su información con el avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en el Plan.

En su comparecencia, los Secretarios harán el análisis de su gestión relacionándola con los indicadores del Compendio Básico.

ARTÍCULO 47.- Todos los funcionarios y servidores públicos que sean citados por el Congreso para que proporcionen información, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto,

señalarán la relación que hubiere entre el proyecto de ley o asunto de que se trate y los objetivos de la planeación estatal, relativos a la dependencia o entidad a su cargo.

ARTICULO 48.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Apoyar la formulación e integración del Plan;
- II. Apoyar la formulación de los planes municipales, programas sectoriales y especiales;
- III. Verificar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y de los programas que de él se deriven;
- IV. Integrar y evaluar los programas operativos anuales de gasto, inversión y financiamiento;
- V. Apoyar y asesorar a los municipios en la planeación de su desarrollo;
- VI. Realizar el análisis e integración de la información para la evaluación del Plan;
- VII. Evaluar el impacto de las inversiones en el desarrollo económico y social del Estado en su relación con los objetivos del Plan;
- VIII. Integrar e Impulsar el funcionamiento del Sistema Estatal de Información;
- IX. Elaborar, con base en las propuestas de las dependencias, el Compendio de Indicadores para la Planeación, que sirva de base para la evaluación de los planes y programas;
- X. Promover programas de capacitación en materia de planeación para los integrantes del COPLADECOL ;
- XI. Impulsar con los municipios del Estado y las entidades federativas de la región centro occidente del país, la planeación regional; y
- XII. Coordinar las actividades relacionadas con la generación, captación y procesamiento de la información estadística y geográfica disponible, para integrar un Sistema Estatal de Información.

ARTICULO 49.- Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas:

- I.- Participar en la elaboración del Plan con la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias del Estado y su congruencia con las políticas establecidas por la Federación;
- II.- Proyectar y calcular los ingresos del Estado, de las entidades paraestatales y las participaciones municipales, considerando las necesidades de recursos y la necesidad de utilizar el crédito público para la ejecución del Plan, los planes municipales y los programas que de ellos se deriven; y
- III.- Impulsar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y de los programas, mediante el ejercicio adecuado de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias.

ARTICULO 50.- Corresponde a las dependencias de la administración pública estatal:

- I.- Participar en la formulación, instrumentación, control, seguimiento y evaluación del Plan;
- II.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, especiales y regionales;
- III.- Proporcionar a la Secretaría la información necesaria para la integración y actualización del Compendio de Indicadores para la Planeación;
- IV.- Coordinar las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal que se agrupen en el sector que encabecen;
- V.- Asegurar la congruencia de sus programas institucionales y sectoriales con el Plan, con los planes municipales y con los programas que de ellos se deriven;
- VI.- Considerar, en la elaboración de sus programas anuales y de mediano plazo, el ámbito territorial y las condiciones de desarrollo de las regiones del Estado, así como las previsiones y propósitos regionales de la planeación nacional; y

VII.- Verificar y actualizar periódicamente la relación que guardan sus programas y presupuestos con el Plan, los programas sectoriales, regionales y especiales correspondientes.

ARTICULO 51.- A las entidades paraestatales y empresas de participación estatal corresponde:

- I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, especiales y regionales, mediante la presentación al COPLADECOL de las propuestas que procedan con relación a sus funciones y objetivos; y
- II.- Asegurar la congruencia de sus programas operativos anuales con el Plan y con los programas que de él resulten.

CAPITULO V DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO REGIONAL

ARTICULO 52.- La planeación regional será el instrumento para impulsar el desarrollo integral de las diferentes regiones, reducir los contrastes y desigualdades y combatir la pobreza.

ARTICULO 53.- La planeación del desarrollo regional, comprenderá dos dimensiones:

Mesoregión, que engloba a las entidades federativas constituidas en la Región Centro Occidente.

Región, que comprende unidades territoriales dentro del Estado que comparten rasgos comunes de recursos, vocación, estructura productiva o funcionamiento económico, así como condiciones socioeconómicas y patrones culturales similares.

ARTICULO 54.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal se organizarán y coordinarán con sus homólogos de otras entidades, a partir de los esquemas de participación que la Mesoregión defina en sus estructuras.

ARTICULO 55.- Las regiones podrán comprender a uno o más municipios.

ARTICULO 56.- La Secretaría, mediante un amplio ejercicio de consulta entre especialistas y estudiosos del desarrollo regional, definirá las regiones dentro del Estado con características comunes que permitan el diseño de una adecuada planeación, tomando en consideración su vocación productiva y relaciones históricas.

ARTICULO 57.- La Secretaría al efectuar la planeación regional cuidará que esta se sustente en el respeto a la organización política y administrativa de los municipios, alentando la coordinación de acciones para favorecer el desarrollo.

Los resultados de la planeación deberán ser incorporados a las estrategias establecidas en el Plan.

ARTICULO 58.- Los Subcomités Regionales del COPLADECOL serán los responsables de ejecutar el proceso de planeación regional.

CAPITULO VI DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACION

ARTICULO 59.- En la planeación municipal del desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como las instancias estatales y federales.

Al Sistema Municipal de Planeación concurrirán el sector público, de forma obligatoria y coordinada, y los sectores social y privado por conducto del CONSEJO Municipal.

ARTICULO 60.- Los Coplademun son los órganos públicos miembros del COPLADECOL responsables de la coordinación del Sistema Municipal de Planeación, así como de la ejecución, seguimiento y evaluación de la actividad de planeación en el municipio, siendo sus atribuciones las siguientes:

- I.- Coordinar las actividades de planeación municipal;
- II.- Elaborar en el término de tres meses, contados a partir de la toma de posesión del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo y remitirlo por conducto del COPLADECOL al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”;
- III.- Verificar que el Plan Municipal y los programas que se generen en el Sistema mantengan congruencia con lo establecido en el Plan Nacional, el Plan Estatal y los programas que de ellos emanen;
- IV.- Controlar, dar seguimiento y evaluar periódicamente el grado de avance del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- V.- Promover la participación social a través del Consejo Municipal y los órganos que de acuerdo a la reglamentación respectiva puedan crear los Coplademun;
- VI.- Presentar ante el COPLADECOL las propuestas de inversión del municipio en sus diferentes modalidades de gasto para integrar el Programa Operativo Anual Municipal, informar mensualmente respecto de sus avances y efectuar la evaluación anual correspondiente; e
- VII.- Instrumentar las medidas de prevención, vigilancia y control aplicables a las diversas actividades derivadas de la planeación municipal.

ARTICULO 61.- Los Presidentes Municipales, en acatamiento a lo dispuesto por la Ley del Municipio Libre, al rendir a los cabildos el informe sobre el estado que guarda la administración municipal, deberán relacionarlos con las acciones previstas en el Plan Municipal. Asimismo, deberán impulsar el análisis de la gestión municipal mediante la identificación de los indicadores básicos de planeación e integrarán un Compendio de Indicadores para la Planeación Municipal.

ARTICULO 62.- Cada Cabildo expedirá el Reglamento Interior para regular la estructura y funcionamiento de los órganos a que se refiere este capítulo.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTICULO 63.- La participación social en el proceso de planeación se realizará a través del Consejo, interviniendo en las acciones que se lleven a cabo en el seno de los subcomités sectoriales, especiales y regionales del COPLADECOL.

ARTICULO 64.- El Consejo estará formado por los representantes de las organizaciones sociales, civiles, productivas y empresariales interesadas en la planeación, que soliciten a la Coordinación General del COPLADECOL su incorporación. El Reglamento Interior determinará la estructura, funcionamiento y atribuciones del mismo.

ARTICULO 65.- Los grupos sociales organizados, colegios o asociaciones de profesionistas, cámaras empresariales, agrupaciones cívicas, organismos no gubernamentales y otros, para formar parte del Consejo, deberán acreditar su existencia legal ante la Coordinación del COPLADECOL.

ARTICULO 66.- Las labores del Consejo se circunscribirán exclusivamente al ámbito de la planeación del desarrollo.

ARTICULO 67.- La participación social operará en la vertiente municipal, a través del Consejo Municipal y demás instancias que sean creadas por los Coplademun.

ARTICULO 68.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Brindar asesoría y capacitación a los grupos sociales en materia de planeación;
- II.- Levantar encuestas para verificar la opinión de la población sobre las obras y acciones planeadas; e
- III.- Identificar las necesidades y propuestas de la población para incorporarlas a los planes y programas.

CAPITULO VIII DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

ARTICULO 69.- La Secretaría conformará el Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo (SIPLADE), integrado por las entidades públicas que en el Estado generen o capten información necesaria y adecuada para la planeación del desarrollo y la toma de decisiones gubernamentales.

ARTICULO 70.- El SIPLADE será operado por un organismo desconcentrado del gobierno estatal, con autonomía técnica y domicilio en la ciudad de Colima, cuya organización, funciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento que expida el Gobernador.

ARTICULO 71.- El SIPLADE, a través de su órgano operativo, captará, procesará y difundirá la información para la planeación del desarrollo; asimismo, definirá las metodologías y criterios que las dependencias estatales y municipales deberán aplicar para mejorar la calidad de la información estadística y georeferencial que generen.

ARTICULO 72.- El compendio de indicadores será incorporado al SIPLADE para su difusión y consulta.

CAPITULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 73.- La Secretaría, sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento, expedirá las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 74.- A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, se les impondrán las sanciones que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las de carácter penal o civil a que se hagan acreedores.

Cualquier violación a esta Ley, será puesta en conocimiento del superior jerárquico del servidor público infractor, para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Se Abroga la Ley de Planeación del Estado de Colima, expedida el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día tres de diciembre del año señalado, así como todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO.- El Gobernador y los Ayuntamientos expedirán, en un plazo no mayor de 90 días hábiles, los reglamentos a que se refiere la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil tres.

C. José Mancilla Figueroa, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Roberto Alcaraz Andrade, Diputado Secretario.- Rúbrica, C. Rosa Estela de la Rosa Munguía, Diputada Secretaria. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica. EL SECRETARÍO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSE GILBERTO GARCÍA NAVA.- Rúbrica.